

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE EMPRESA
NACIONAL DE MINERÍA**

RES. EX. N° 3/ ROL F-030-2025

Santiago, 17 de marzo de 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N°1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Establecía norma de emisión para la regulación de la contaminación lumínica (en adelante, D.S. N° 43/2012), actualmente vigente el Decreto Supremo N°1, de 5 de enero de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece norma de emisión de luminosidad artificial generada por alumbrados de exteriores, elaborada a partir de la revisión del Decreto Supremo N°43, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficina Regionales y Sección de Atención a Pública y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-030-2025**

1° Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol F-030-2025**, de fecha 28 de agosto de 2025, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos contra Empresa Nacional de Minería (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa”, o “ENAMI”), titular de Enami Panulcillo (en adelante, “Unidad Fiscalizable”) que constituye una fuente emisora de acuerdo con lo

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Página 1 de 9
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/T1O70B-702>

establecido en el artículo 3° del D.S. N° 43/2012¹. La formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada con fecha 8 de septiembre de 2025.

2° Con fecha 26 de septiembre de 2025, encontrándose dentro de plazo ampliado de oficio mediante **Res. Ex. N° 1/Rol F-030-2025**, ENAMI presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC").

3° Luego, mediante **Res. Ex. N° 2/Rol F-030-2025**, de fecha 15 de diciembre de 2025, este Servicio efectuó observaciones al PDC presentado.

4° Con fecha 4 de febrero de 2026, ENAMI presentó PDC Refundido.

5° Cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia². Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

6° En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto³.

7° Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

¹ A partir del 19 de octubre inició su vigencia el D.S. N° 1/2022 –que establece norma de emisión de luminosidad artificial generada por alumbrados de exteriores– cuyos plazos de cumplimiento se encuentran vinculados a la distinción entre fuentes existentes (artículo 3, literal z) del D.S. N°/2022) y nuevas (artículo 3, literal aa) del D.S. N° 1/2022), junto con la determinación del emplazamiento en un área de protección especial (literal k) del D.S. N°1/2022).

² Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

³ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por ENAMI con fecha 26 de septiembre de 2025, complementado mediante la presentación de 4 de febrero de 2026.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

9° El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

10° En cuanto a la primera parte del criterio de integridad, correspondiente a que el PDC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente caso se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de 2 acciones por medio de las cuales se abordan los hechos imputados en la **Res. Ex. N° 1/ Rol F-030-2025**. De conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, respecto de esta dimensión **cuantitativa**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

11° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas.** En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados⁴, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

12° Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁵. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

13° A continuación, se analiza el cumplimiento de este aspecto del criterio de integridad a los hechos infraccionales, mediante un cuadro que resume la forma en que se fundamenta la existencia de efectos negativos producidos por esta y la forma en que las acciones del PDC se hacen cargo de estos:

⁴ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁵ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



N°	Cargo	Efecto negativo	Forma en que se descarta o se eliminan, o contienen y reducen
1	Las luminarias identificadas en la Tabla N° 1 de la Res. Ex. N° 1/Rol F-030-2025, que forman parte del sistema de alumbrado industrial de Enami Panulcillo, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión.	Debido a que no es posible acreditar el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos en el D.S. N° 43/2012, existe riesgo de afectación de la calidad astronómica de los cielos de la Región de Coquimbo.	Se reemplazarán las luminarias que no cuentan con certificados de cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el D.S. N° 43/2012, por otras luminarias que cuenten con dicho certificado, emitido por un laboratorio autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
2	Las luminarias identificadas en la Tabla N° 1 de la Res. Ex. N° 1/Rol F-030-2025, se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.	Emisión de flujo luminoso al hemisferio superior que genera una distribución de intensidad luminosa superior a la exigida por la norma, por sobre 90° del ángulo gama, pudiendo afectar la calidad astronómica de los cielos nocturnos de la Región de Coquimbo.	Se corregirá el ángulo de montaje de las luminarias que generen una distribución de intensidad luminosa mayor a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.

Fuente: Elaboración propia

14° En relación con los efectos de las infracciones, este Servicio estima adecuada la descripción de efectos propuesta por la empresa, puesto que el objetivo de la norma es la prevención de la contaminación lumínica de los cielos nocturnos en las regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo, de manera de proteger su calidad astronómica, mediante la regulación de la emisión del flujo luminoso por parte de las fuentes reguladas, cuestión que se encuentra incorporada en el Programa de Cumplimiento. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

15° El criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

16° Al efecto, se observa que las acciones y metas comprometidas en el PDC para sus respectivos cargos, aseguran el cumplimiento de la normativa infringida y, a su vez, se hacen cargo de los efectos generados con ocasión de las infracciones. Así, los cargos formulados y las acciones comprometidas son las siguientes:



Tabla 1. Acciones comprometidas por ENAMI

N°	Cargo	Acciones
1	Las luminarias identificadas en la Tabla N° 1 de la Res. Ex. N° 1/Rol F-030-2025, que forman parte del sistema de alumbrado industrial de Enami Panulcillo, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión.	Acción N° 1 (en ejecución): Recambio de las luminarias que no cuenten con certificado de cumplimiento de los límites de emisión conforme normativa, por otras certificadas.
2	Las luminarias identificadas en la Tabla N° 1 de la Res. Ex. N° 1/Rol F-030-2025, se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.	Acción N° 2 (por ejecutar): Verificación y ajuste del ángulo de montaje de las luminarias instaladas en Enami Panulcillo según lo dispuesto en el respectivo certificado de cumplimiento.

Fuente: Elaboración propia

17° De esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental⁶, puesto que la empresa propone reemplazar las luminarias que no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión y, posteriormente, verificar que se encuentren correctamente instaladas.

18° Por su parte, es posible advertir que los efectos negativos derivados de las infracciones imputadas se encuentran debidamente abordados por las acciones propuestas por la empresa. En consecuencia, a juicio de este Servicio, se da cabal cumplimiento al criterio de eficacia pues, al comprometerse el reemplazo de las luminarias sin certificación, así como la corrección de los ángulos de montaje, se concluye que desde la unidad fiscalizable no se emitirá flujo radiante hacia el hemisferio superior, eliminando, o conteniendo y reduciendo de esta forma el efecto identificado.

C. SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO (SPDC)

19° Por último, el PDC compromete acciones vinculadas al SPDC, consistentes en “[i]nformar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Pdc a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 SMA” (**Acción N° 3**).

⁶ En este sentido, es útil indicar que la UF corresponde a una fuente existente, emplazada en Ovalle –declarada como área con valor científico y de investigación para la observación astronómica– que según la Res. Ex. N° 455/2024 del Ministerio del Medio Ambiente, se trata de una *comuna cercana* por encontrarse a una distancia menor a 100 km de los sitios astronómicos.



D. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

20° El criterio de **verificabilidad** está detallado en letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, que exigen que las acciones y metas de PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

21° En este punto, el PDC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

E. OTRAS CONSIDERACIONES ASOCIADAS AL ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 30/2012

22° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA dispone que *“[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medios de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

23° En relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intentó eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

24° Conforme a lo establecido en el artículo 9° inciso final del D.S. N° 30/2012, *“[...] La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”*.

25° En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

26° Según lo expuesto en los considerandos precedentes, se incorporarán las siguientes correcciones de oficio:



27° En relación con el **Cargo N° 1**, deberá indicar lo siguiente:

a. En la sección de descripción de efectos negativos deberá eliminar el texto consignado, conservando únicamente lo siguiente: *“Debido a que no es posible acreditar el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos en el D.S. N° 43/2012, existe riesgo de afectación de la calidad astronómica de los cielos de la Región de Coquimbo”*. Tal como se indicó en el considerando 8° de la Res. Ex. N° 2/F-030-2025, la certificación es uno de los principales mecanismos de control de cumplimiento y su ausencia obstaculiza la verificación de los límites de emisión.

b. En lo referido a metas, deberá eliminar el texto comprendido entre *“descripción”* y *“Cumplimiento”*. En este sentido, las metas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados, tal como se indicó en el considerando 10° de la Res. Ex. N° 2/F-030-2025.

28° Respecto al plan de seguimiento, el plazo para la entrega del reporte final deberá consignar un término de 20 días hábiles a partir de la finalización de la acción de más larga data.

RESUELVO:

I. **APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Empresa Nacional de Minería, con fecha 4 de febrero de 2026.

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-030-2025, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

III. **TENER PRESENTE**, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl/> y debe ser gestionado antes del plazo de 5 días para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl/>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC se recomienda guiarse por el manual de usuario disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

IV. **SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por **Empresa Nacional de Minería**, los costos asociados a las acciones que forman parte

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Página 7 de 9
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/T1O70B-702>

del PDC aprobado ascenderían a **\$12.557.800** pesos chilenos. Sin embargo, este antecedente se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

V. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Coquimbo, para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VI. HACER PRESENTE a Empresa Nacional de Minería, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **F-030-2025**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entienden vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. HACERSE PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento es de **70 días hábiles**. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a [REDACTED]



Firmado por:
Daniel Isaac Garcés Paredes
Jefe División de Sanción y
Cumplimiento
Fecha: 17-03-2026 11:32 CLT
Superintendencia del Medio
Ambiente

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/STC

Notificación:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Página 8 de 9
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/T1O70B-702>



[Redacted]

C.c.:

- Oficina regional de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.

